



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA[®]
LATINOAMERICANA - UNAU**

ACUERDO No. 149
15 de marzo de 2016

“Por medio del cual se aprueba el nuevo Reglamento de Propiedad Intelectual UNAU”

EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

1. Que en la sesión ordinaria de este día fue presentado a consideración del Consejo Académico el proyecto de Reglamento de Propiedad Intelectual con fundamento en las nuevas normas que regulan la materia.
2. Que se discutió ampliamente todos y cada uno de los aspectos de la propuesta, considerándola pertinente, necesaria y de gran significación para regular los principios, derechos y deberes de la propiedad intelectual.
3. Que el proyecto reglamenta íntegramente lo concerniente a la propiedad intelectual de la Universidad..

En mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

Apruébese como nuevo Reglamento de Propiedad Intelectual en todo su contenido el siguiente:



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA[®]
LATINOAMERICANA - UNALA

REGLAMENTO DE PROPIEDAD INTELLECTUAL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
LATINOAMERICANA



CAPÍTULO 1. PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 1. Principios Generales: Para la aplicación, estudio y solución de cualquier controversia en materia de Propiedad Intelectual, la Universidad Autónoma Latinoamericana UNAU se orientará por los siguientes principios, en cuya interpretación tendrá en cuenta los principios generales del Derecho:

- 1.1 CONOCIMIENTO COMO FUNCIÓN SOCIAL:** Se concibe la generación y difusión del conocimiento como fundamentos básicos para la apropiación social del mismo. Por lo tanto, este reglamento será aplicado bajo un equilibrio justo que permita la protección de los derechos de autores y titulares, y el acceso al conocimiento producido por éstos por parte de la comunidad en general.
- 1.2 PRESUNCIÓN DE BUENA FE:** Se presume que el objeto de protección de este reglamento, que son los bienes intelectuales, pertenecen a quien diga ser su autor, titular o creador; en caso contrario, será llamado a responder por los daños y perjuicios que genere a la Universidad Autónoma Latinoamericana con dicha afirmación.
- 1.3 FAVORABILIDAD:** En caso de presentarse duda o no existir claridad en la interpretación de las disposiciones contenidas en este reglamento, se aplicará la normatividad vigente más favorable al autor, titular, o creador de la propiedad intelectual.



CAPÍTULO 1. PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 1. Principios Generales: Para la aplicación, estudio y solución de cualquier controversia en materia de Propiedad Intelectual, la Universidad Autónoma Latinoamericana UNALA se orientará por los siguientes principios, en cuya interpretación tendrá en cuenta los principios generales del Derecho:

- 1.1 CONOCIMIENTO COMO FUNCIÓN SOCIAL:** Se concibe la generación y difusión del conocimiento como fundamentos básicos para la apropiación social del mismo. Por lo tanto, este reglamento será aplicado bajo un equilibrio justo que permita la protección de los derechos de autores y titulares, y el acceso al conocimiento producido por éstos por parte de la comunidad en general.
- 1.2 PRESUNCIÓN DE BUENA FE:** Se presume que el objeto de protección de este reglamento, que son los bienes intelectuales, pertenecen a quien diga ser su autor, titular o creador; en caso contrario, será llamado a responder por los daños y perjuicios que genere a la Universidad Autónoma Latinoamericana con dicha afirmación.
- 1.3 FAVORABILIDAD:** En caso de presentarse duda o no existir claridad en la interpretación de las disposiciones contenidas en este reglamento, se aplicará la normatividad vigente más favorable al autor, titular, o creador de la propiedad intelectual.

1.4 PREVALENCIA NORMATIVA: Este reglamento en el orden normativo general se encuentra sujeto a las disposiciones Constitucionales y a las normas existentes a nivel internacional, regional y nacional en materia de Propiedad Intelectual.

En el orden Universitario, debido al carácter especial de este Reglamento, será preferida su aplicación a otras normas existentes en la Universidad relacionadas con la misma materia.

1.5 CONFIDENCIALIDAD: Los docentes, empleados y personal administrativo de la Universidad manejarán con estricta confidencialidad la información suministrada a ellos en el ejercicio de las actividades que cada uno desempeña; este mismo principio se aplicará a los estudiantes cuando éstos participen en proyectos a los que sean llamados por parte de ella. En todo caso, la dependencia, director o responsable del manejo de información confidencial deberá suscribir un acuerdo de confidencialidad con quienes tendrán acceso a la información clasificada como tal.

El acuerdo mencionado en este principio será el definido por la Universidad para tal fin.

1.6 PROTECCIÓN JURÍDICA DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL: La Universidad incentivará, promocionará, y hará respetar y proteger la Propiedad Intelectual no sólo propia, si no la de la comunidad en general, especialmente, la de sus estudiantes, docentes, empleados y personal administrativo.

1.7 ASOCIACIÓN: En los casos en que la propiedad intelectual producida en la Universidad no sea de su titularidad exclusiva, podrá celebrar con los demás autores, titulares o creadores los acuerdos necesarios para

que de acuerdo con este Reglamento y las leyes en general, se pueda realizar la explotación económica y difusión de ésta.

También podrá celebrar con personas naturales, jurídicas, públicas y privadas, los acuerdos necesarios, teniendo en cuenta la legislación vigente, con la finalidad de incentivar la cooperación Universidad-Empresa-Estado, en el entorno Innovación, Ciencia, tecnología y apropiación social del conocimiento.

1.8 REPRESENTATIVIDAD. Los documentos y las obras que se publiquen con el nombre y/o con los símbolos de la Universidad representan el pensamiento de la misma, siempre y cuando no se haga expresa reserva de que corresponden a la opinión personal de sus autores.

Las exposiciones o expresiones de los empleados comprometen a la entidad según la representatividad que por ley o estatutos ostenten.

El empleo de los símbolos institucionales por los empleados y estudiantes de la Universidad está condicionado a los usos legítimos y a la autorización de la autoridad competente en la Institución. Esta misma autorización deberá ser solicitada por los egresados que pretendan utilizar la marca (símbolo-escudo) de la Universidad para ofertar sus servicios profesionales.

De no contar con esta autorización, estarán incurriendo en uso infractor de un signo distintivo propio, por lo cual podrán adelantarse las acciones legales pertinentes para evitar dicho uso.

CAPITULO 2. PROPIEDAD INTELECTUAL

ARTÍCULO 2. Concepto de la Propiedad Intelectual: La Propiedad Intelectual, es aquella que surge sobre los bienes producto del ingenio humano. Para su protección existe el Derecho de la Propiedad Intelectual, que es el encargado de definir los derechos y deberes que recaen no sólo sobre autores, creadores o titulares, sino también, sobre la relación que tienen dichos bienes con la sociedad en la que se crean.

Concordancia: Ver art. 61 Constitución Política Colombiana. Art. 671 Código Civil Colombiano.

ARTÍCULO 2. Categorías de la Propiedad Intelectual: La Propiedad Intelectual se divide en las siguientes categorías:

- a. **Derechos de autor y derechos conexos:** A través de estos derechos se protegen las obras artísticas, literarias o científicas y los derechos conexos a dichas obras principales, como los son los derechos de ejecución, interpretación, de industria fonográfica y de los organismos de radiodifusión.
- b. **Propiedad Industrial:** La Propiedad Industrial se encarga de proteger las creaciones de aplicación industrial o comercial, como marcas, lemas, nombres comerciales, enseñas comerciales y en otro de sus componentes las nuevas creaciones, que consisten en invenciones que pueden ser patentadas de acuerdo con las leyes en esta materia;

además en esta categoría se encuentra el secreto industrial, el diseño industrial, los esquemas de trazado de circuitos integrales, los derechos de obtentor vegetal entre otros.

CAPITULO 3. DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

ARTÍCULO 3. Principios de los Derechos de Autor y conexos: Además de los principios generales de la Propiedad Intelectual contenidos en el artículo 1 de este reglamento, en materia de Derechos de Autor y derechos conexos, se observarán los siguientes:

- a. **Protección de las formas de expresión y no de las ideas:** Las ideas no son protegidas, la protección de este reglamento se aplicará a la expresión que de esas ideas se haga sin importar la forma, destinación o el mérito artístico, literario o científico.

Para que la expresión de las ideas sea protegida, será necesaria su fijación en algún medio, ya sea físico o digital que permita su reproducción, difusión o comunicación pública.

Concordancia: Ver artículo 4 y 7 Decisión 351 de 1993. Comunidad Andina de Naciones.

- b. **Protección Inmediata:** Para que una obra sea protegida no requiere de su registro ante la autoridad competente en el país, en este caso, ante la Dirección Nacional de Derechos de Autor o quien haga sus veces.

La sola creación genera la protección sobre la obra creada.

En el caso de las obras creadas por docentes investigadores, como resultado de proyectos de investigación adscritos a las Coordinaciones, Direcciones de Centro y Dirección General de Investigación y de las obras creadas por los docentes o administrativos (como autores o coautores) en cumplimiento de las funciones contraídas en su contrato laboral o por encargo de la Universidad, este registro será obligatorio y a partir de él, se realizará su respectiva inscripción en las bases de datos pertinentes y entes respectivos.

En los casos de obras producidas por estudiantes, ellos definirán sobre el registro de dicha obra. La Universidad acompañará su proceso de registro, pero en caso de generarse algún costo de dicho trámite, este correrá por cuenta del estudiante.

Concordancia: Ver artículos 52 y 53 de la Decisión 351 de 1993.

- c. **Creación y propiedad sobre el soporte físico:** Es independiente la propiedad que se tiene sobre la obra creada y el soporte en el cual se fija. El derecho de explotación económica lo ostenta quien sea el autor o titular del derecho sobre la obra, quien sea propietario del medio físico donde se vierte la obra sólo tiene derecho a su goce o disfrute de manera privada.

Concordancia: Ver artículo 6 de la Decisión 351 de 1993.

- d. **Protección de la obra sin importar su mérito artístico, literario, científico o su destinación:** Para que un bien intelectual sea protegido por este reglamento, especialmente, como derecho de autor, solo requerirá tener la categoría de obra ya sea artística, literaria o científica. No importará sus méritos y calificativos ni la destinación final que se le dé a dicha obra.

Concordancia: Ver artículo 1 de la Decisión 351 de 1993.

ARTICULO 4. Características para la protección de una obra: Para que una obra sea protegida deberá cumplir con las siguientes características, de no cumplir con ellas no podrá ser protegida por este reglamento:

- a. **La obra debe ser original:** No debe ser copia de una obra creada con anterioridad por el autor u otro autor o autores. En el caso de la **obra derivada**, la característica de la originalidad no se observa en el hecho de no tener precedentes, si no en el hecho de que a pesar de tener una obra que la precede (obra originaria), la nueva creación (obra derivada) aporta elementos que la hacen original y por lo tanto este reglamento y la ley la consideran como obra original.
- b. **La obra debe estar fijada en un medio físico o digital conocido o por conocerse:** La obra debe ser fijada o soportada en un medio físico o digital.
- c. **La obra debe ser susceptible de reproducción:** Al estar la obra fijada en un medio, esta permite su reproducción y percepción a través de los sentidos.

Concordancia: Ver artículo 3 de la Decisión 351 de 1993.

Parágrafo: En caso de existir duda sobre el cumplimiento de estas características por parte de una obra, será el Comité para asuntos de la Propiedad Intelectual quien definirá sobre las mismas.

ARTÍCULO 5. Obras protegidas por los Derechos de Autor:

5.1 De acuerdo a su acto de creación:

- a. Obras originales:** Son aquellas que de acuerdo a la característica de originalidad, es una obra que no está precedida por otra creada anteriormente de la que se pueda afirmar que es copia. Una obra es original porque las ideas contenidas en ellas fueron expresadas de una manera particular y única.

- b. Obras derivadas:** Son aquellas que guardan una relación estrecha con una obra original, pues nacen de ésta debido a su transformación, guardando rasgos esenciales con la misma, como es el caso de los arreglos y adaptaciones.

Parágrafo: En este tipo de obra será necesario, en caso de que la obra originaria no se encuentre en el dominio público, obtener las licencias o los permisos necesarios del autor para realizar dicha obra.

Concordancia: Sobre las obras derivadas ver Artículo 5, Decisión 351 de 1993.

5.2 De acuerdo al número de participantes:

- a. Obras individuales:** Son las realizadas por un único autor.

- b. Obras colectivas:** Son aquellas realizadas por un grupo de personas, y surge por la suma de obras individuales, sobre las que conservarán sus derechos de autor. En la obra común dirigida, coordinada, planeada, divulgada o publicada por una persona natural o jurídica, quien realice estas actividades, será el titular sobre los derechos patrimoniales sobre la obra resultante.

Los autores que participen en este tipo de obras, podrán explotarla o divulgarla individualmente, mientras no medie pacto en contrario.

- c. Obras en Colaboración:** Son aquellas realizadas por dos o más personas, la diferencia de ésta obra en comparación con las obras colectivas, es que los aportes individuales de estos autores no pueden ser explotados o usados de manera separada sin alterar la obra creada y además, los derechos de autor sobre dicha obra pertenecen en igual proporción a cada uno de ellos, si no hay un acuerdo en el cual las partes hayan determinado proporciones de titularidad distintas.

En este tipo de obras, los coautores no podrán disponer de sus derechos individualmente sin autorización del o de los otros.

- d. Obras compuestas:** Son las obras que surgen de la unión de una obra o parte de una obra preexistente con una obra nueva. Cada uno de los autores tendrá derecho de autor sobre su respectiva creación.

En este tipo de obras, es necesario determinar si la obra preexistente se encuentra en el dominio público o no, pues dependiendo de esto, será necesario contar con la autorización de dicho autor, para utilizar su obra parte de su obra en la obra nueva.

Concordancia: Ver artículo 8 de la ley 23 de 1982

5.3 De acuerdo a su forma de publicación

- a. Obras inéditas:** Son aquellas que no han sido publicadas. A pesar de esto el autor puede registrarlas ante la Dirección Nacional de Derechos de Autor.

b. Obras Anónimas: Son aquellas que se publican sin anunciar quien es el autor de la obra.

c. Obras Póstumas: Son aquellas que se publican después de la muerte del autor, salvo que testamentariamente él haya dispuesto lo contrario.

5.4 De acuerdo a su forma:

a. Obras Artísticas: Son aquellas que apelan al sentido estético del creador y público al que van dirigidos.

b. Obras Literarias o científicas: La OMPI la define como "un escrito de gran valor desde la perspectiva de la belleza y efecto emocional". En términos generales, es todo escrito original, bien sea de carácter literario, científico, técnico o meramente práctico, sin importar su valor y finalidad. Es decir que, además de las obras tradicionales o clásicas como los poemas, las novelas, las obras científicas, didácticas o técnicas, también merecen protección obras como: anuarios, folletos, catálogos y compilaciones de recetas culinarias, entre otras, que por su disposición y ordenamiento especial suponen un esfuerzo de índole intelectual. Los programas de computación, aunque no son obras literarias, para efectos del derecho de autor, son asimilados como tales. (Martínez y Robayo 2006 p. 16)

c. Obras Audiovisuales: Toda creación creada a partir de la asociación de imágenes, con sonido o sin él, que debe reproducirse a través de medios técnicos o tecnológicos.

Concordancia: Para ver la tipología que establece la ley, artículo 4 de la Decisión 351 de 1993. También artículo 2 de la ley 23 de 1982, adicionada por la ley 44 de 1993.

ARTÍCULO 6. Contenido de los Derechos de autor y conexos: La Universidad Autónoma Latinoamericana reconocerá a sus autores los siguientes derechos:

a. Derechos Morales:

- **Derecho de paternidad sobre la obra:** Es el derecho que tiene el o los autores de ser reconocidos como creadores de su obra. Todo autor deberá identificarse como tal en su obra, a no ser que quiera mantenerse como anónimo o seudónimo frente a ella.
- **Derecho de integridad de la obra:** Todo autor tiene derecho a que su obra no sea utilizada o modificada de forma contraria a sus valores humanos, creencias e ideologías, que impregnan el acto creador.
- **Derecho de modificar la obra:** El autor tiene derecho a modificar su obra, lo que no implica el cambio de elementos que son esenciales a ella. Este derecho se mantiene en cabeza del autor siempre y cuando él sea el titular de los derechos patrimoniales sobre la misma.
- **Derecho de inédito:** El autor mientras conserve sus derechos patrimoniales podrá decidir si publica o no su obra.

Parágrafo. Los derechos morales no son disponibles por parte de su autor y su protección no está limitada en el tiempo.

b. Derechos Patrimoniales

Este tipo de derechos determinan la capacidad que tiene el autor o titular de los mismos de explotar económicamente su obra.

La disposición de estos derechos por parte de la Universidad, implicará:

- La determinación del tiempo de explotación de la obra. La falta de mención del tiempo limita la disposición a cinco (5) años.
- Establecer qué derechos implican la disposición de manera particular, pues de lo contrario se entenderá que se está disponiendo de todas las facultades patrimoniales.
- Establecer en qué territorio se hará la explotación de los mismos. De no estipularse esto se entenderá que es en el territorio del país en donde se realiza la transferencia.
- El acto o contrato por el cual la Universidad dispone de sus derechos patrimoniales deberá constar por escrito como condición de validez.

Parágrafo 1: Será inexistente toda estipulación en virtud de la cual el autor transfiera de modo general o indeterminable la producción futura, o se obligue a restringir su producción intelectual o a no producir.

Parágrafo 2: En el caso de proyectos de investigación o proyectos especiales realizados como función o por encargo de la Universidad, se dejará constancia de la promesa de producción de bienes intelectuales en el acto o contrato con el que se dé inicio a dicha labor. Una vez generados los productos, se firmará contrato de Cesión de Derechos Patrimoniales de autor sobre esas obras de acuerdo al tipo de vinculación del autor con la Universidad.

Concordancia: Artículo 30 de la ley 1450 de 2011, que modifica el art. 183 de la ley 23 de 1982.

Facultades o derechos patrimoniales:

- **Derecho de disponer de la obra:** Es el derecho que tiene el autor o titular de explotar económicamente su obra a través de la

transferencia total o parcial de sus derechos y del ofrecimiento de licencias, entre otros.

- **Autorizar la reproducción o comunicación pública de la obra. (Directa o indirecta):** El autor o titular debe autorizar la reproducción de su obra en cualquier medio, físico o digital y de igual manera la difusión o comunicación pública de la obra.

Concordancia: Ver artículo 14 de la Decisión 351 de 1993. En cuanto a la comunicación pública, ver artículo 15 de la Decisión 351 de 1993.

- **Derecho de transformación:** Es la facultad que tiene el autor o titular de transformar su obra o autorizar a un tercero para hacerlo.
- **Derecho de autorizar su distribución:** Es el derecho que tiene el autor de vender o autorizar la comercialización de su obra por parte de un tercero.

Parágrafo: La transmisión del derecho patrimonial, sea total o parcial, no comprende los derechos morales consagrados en este artículo.

Concordancia: Artículo 12 de la ley 23 de 1982, modificado por el artículo 5 de la ley 1520 de 2012.

En cuanto a la transferencia de los Derechos Patrimoniales, ver parágrafo del artículo 182 de la ley 23 de 1982.

ARTÍCULO 7. Titularidad de los Derechos de autor en la Universidad.

La Universidad considerará como Autor a la persona natural, que cree o exprese ser el creador de una obra. En esta persona recaerán los derechos

morales de autor, y la titularidad de los derechos patrimoniales serán definidos de acuerdo a su forma de vinculación con la Universidad.

ARTÍCULO 8. Derechos de autor de los estudiantes: En principio, los derechos de autor tanto morales como patrimoniales de las obras creadas por los estudiantes de la Universidad, serán de su propiedad; éste es el caso de los estudiantes que realizan su trabajo de grado en cualquiera de las modalidades definidas por el Reglamento que regula esta situación en la Universidad y de manera particular, de quienes participan en labor investigativa como miembros de un semillero de investigación.

Cuando un estudiante genera una obra en coautoría con un docente o como autor individual de un proyecto (académico o investigativo) financiado por la Universidad, conservará sus derechos morales conforme a su participación; los derechos patrimoniales sobre la obra, pertenecerán a la Universidad conforme se estipule en el documento que dé inicio a dicho proyecto.

Parágrafo: Los estudiantes que participan como estudiantes en formación investigativa dentro de los proyectos de investigación aprobados a los docentes de la Universidad, no gozarán de ningún derecho de autor mientras su función sea de tipo operativa y no haya aporte intelectual en los productos propuestos por el docente. En caso contrario, se le reconocerá su aporte intelectual conforme a lo establecido en el inciso final de este artículo por participación en proyectos financiados por la Universidad.

ARTÍCULO 9. Derechos de autor de los docentes de Tiempo Completo, Medio Tiempo y Cátedra: La Universidad será la titular de los Derechos Patrimoniales de autor de las obras producidas por sus docentes, siempre y cuando éstas hayan sido producto del ejercicio de sus funciones contractuales, por lo que sus autores solo conservarán los derechos morales sobre las mismas.

Estas obras pueden ser producidas como:

- a. Obra creada por encargo:** Esta modalidad contractual se presenta cuando la Universidad vincula a través de un contrato de prestación de servicios a un docente para que realice una producción académica o investigativa por fuera de las funciones propias que cumple dentro de su contrato laboral como docente.

Este es el caso del profesor de Cátedra que dentro de las horas contratadas no comprende ninguna dedicación a la realización de actividades de investigación o académicas diferentes a la docencia. Cuando debe realizar alguna actividad de este tipo, será el contrato de prestación de servicios el documento idóneo para encargar la realización de dicha producción intelectual, en él costará esta situación y tendrá derecho al pago de sus respectivos honorarios.

Cuando la obra sea encargada a la Universidad por parte de un tercero, los docentes que participen de este proyecto conservarán sus derechos morales, pero la titularidad de los derechos patrimoniales estará en cabeza de la Universidad o del tercero de acuerdo al tipo de financiación y los acuerdos a que lleguen las partes.

- b. Obra creada por contrato laboral:** Es aquella que se crea bajo la vigencia de un contrato laboral entre la Universidad y el docente en cumplimiento de sus funciones y obligaciones contractuales. En este caso los derechos patrimoniales serán de titularidad de la Universidad y los morales serán del docente conforme a la modalidad de producción de la obra como autor o coautor de la misma.

Por lo general el compromiso de creación de estas obras se deja registrado en el Plan de trabajo docente y/o en las actas de inicio de ejecución de un proyecto de investigación.

Amely

Parágrafo 1: Sobre las lecciones o conferencias de los profesores, la titularidad de los derechos de autor será de ellos. La Universidad no posee ningún derecho moral ni patrimonial de autor sobre las mismas.

ARTÍCULO 10. En las modalidades de obra creada por encargo y obra creada por contrato laboral, deberá observarse lo siguiente:

- a. Se presume, salvo pacto en contrario, que los derechos patrimoniales sobre la obra han sido transferidos al encargante o al empleador, según sea el caso, en la medida necesaria para el ejercicio de sus actividades habituales en la época de creación de la obra.
- b. El contrato deberá constar por escrito y deberá ir acompañado en el caso de las obras por encargo, de las respectivas actas de inicio y terminación, donde queden claro las obras generadas y la titularidad sobre los mismos, así como una cláusula de confidencialidad frente a la información entregada y generada a partir del contrato.

Como ya se mencionó, con el acta de finalización se firmará la respectiva cesión de los derechos patrimoniales.

- c. El titular de las obras de acuerdo a este artículo podrá intentar directamente o por intermedia persona acciones preservativas contra actos violatorios de los derechos morales informando previamente al autor o autores para evitar duplicidad de acciones.

Concordancia: Artículo 28 de la ley 1450 de 2011, que modifica artículo 20 de la ley 23 de 1982. Ver la Sentencia de la Corte Constitucional C-276 de 1996.

| TIPO DE AUTOR | VINCULACIÓN | TITULARIDAD DE LOS DERECHOS DE AUTOR |
|---------------|------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| ESTUDIANTE | MATRÍCULA VIGENTE (Cualquier modalidad de trabajo de grado y semilleros) | El estudiante es dueño de los derechos morales y patrimoniales de la obra que cree. |
| | PARTICIPACIÓN EN PROYECTOS FINANCIADOS POR LA UNIVERSIDAD | El estudiante es dueño de sus derechos morales, lo será de los patrimoniales según los acuerdos a los que se llegue en el documento que dé inicio al proyecto. |
| DOCENTE | CONTRATO DE PRESTACIÓN SERVICIOS (Obra creada por Encargo) | El docente es dueño de sus derechos morales de autor y la Universidad es titular de los derechos patrimoniales sobre su producción. |
| | CONTRATO LABORAL (Obra creada por contrato laboral) | El docente es dueño de sus derechos morales de autor y la Universidad es titular de los derechos patrimoniales sobre su producción. Excepción: Cátedras y conferencias. Todos los derechos patrimoniales pertenecen al docente. |

Amir

ARTÍCULO 11. Situaciones de titularidad de Derechos de Autor en la Universidad Autónoma Latinoamericana.

En el siguiente cuadro se pretende de manera práctica tipificar algunas situaciones que se pueden presentar en materia de derechos de autor en la Universidad¹:

| TIPO DE OBRA | DERECHOS CONFERIDOS A: | | |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------|
| | ESTUDIANTE | PROFESOR DE TIEMPO COMPLETO, MEDIO TIEMPO O CÁTEDRA | UNIVERSIDAD |
| Trabajo de grado de Pregrado o Posgrado (Especialización, Maestrías, Doctorado) en cualquier modalidad con asesoría de docente vinculado o no a la Universidad. | Derechos Morales y Patrimoniales de Autor | Reconocimiento por asesoría y acompañamiento | Derecho de utilización de la obra para consulta en biblioteca. |
| Informe final de investigación en Semillero orientado por un docente. | Derechos Morales y Patrimoniales en proporción con los demás autores. | Reconocimiento por asesoría y acompañamiento | Crédito como Institución en la que se generó la investigación. |

¹ Cuadro adaptado y tomado del Reglamento de Propiedad Intelectual de la Universidad de la Sabana. Reglamentación n° 32 del 2009.

Pamela

| | | | |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>Informe final resultado de investigación de Semillero en el que participa un docente.</p> | <p>Derechos Morales y Patrimoniales de Autor, en proporción con los demás autores.</p> | <p>Derechos morales de autor. Profesores de TC y MT.</p> <p>En los docentes de cátedra, se tendría que diferenciar cuando su dedicación al semillero haya sido dentro del tiempo de contratación, de no ser así, será titular en proporción con los demás participantes de sus Derechos Morales y Patrimoniales.</p> | <p>Será titular de los derechos patrimoniales que le correspondan a sus docentes de TC y MT.</p> |
| <p>Informe final resultado de proyecto de investigación financiado por la Universidad, generado por Semillero en el que participa un docente como tutor.</p> | <p>Derechos Morales y en proporción con los demás autores.</p> | <p>Reconocimiento por su asesoría y acompañamiento.</p> | <p>Titularidad sobre los derechos patrimoniales sobre la obra creada por financiación de sus estudiantes.</p> |
| <p>Resultado(s) de investigación financiada por la Universidad, donde actúan como investigadores docentes vinculados de TC o MT a la Universidad, con estudiantes en formación investigativa cumpliendo labor operativa.</p> | <p>Reconocimiento por su participación.</p> | <p>Derechos morales de autor.</p> | <p>Crédito como Institución en la que se generó la obra.</p> <p>Titularidad de los derechos patrimoniales de autor.</p> |
| | | | |

| | | | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------|--------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>Resultado(s) de investigación financiada por la Universidad, donde actúan como investigadores docentes de cátedra, con estudiantes en formación investigativa cumpliendo labor operativa.</p> | <p>Reconocimiento por su participación.</p> | <p>Derechos morales de autor.</p> | <p>Crédito como Institución en la que se generó la obra.</p> <p>Titularidad de los derechos patrimoniales de autor. (Obra producida por encargo-contrato de prestación de servicios)</p> |
| <p>Producción académica generada por un docente de TC o MT, en cumplimiento de su plan de trabajo docente. Con o sin participación de estudiantes.</p> | <p>Reconocimiento por su participación.</p> | <p>Derechos morales de autor.</p> | <p>Crédito como Institución en la que se generó la obra.</p> <p>Titularidad de los derechos patrimoniales de autor.</p> |
| <p>Producción académica generada por un docente de TC o MT, por fuera de su plan de trabajo docente. Con o sin participación de estudiantes.</p> | <p>Reconocimiento por su participación.</p> | <p>Derechos morales y patrimoniales de autor</p> | <p>Ninguno</p> |
| <p>Producción académica generada por un docente Cátedra. Con o sin participación de</p> | <p>Reconocimiento por su participación.</p> | <p>Derechos morales y patrimoniales de autor</p> | <p>Ninguno</p> |

Am?

| | | | |
|-------------------------------------------------------------------|------------|----------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| estudiantes | | | |
| Conferencias, cátedras dictadas por profesores de TC y MT. | Tomar nota | Derechos Morales y Patrimoniales | Crédito como Institución en la que se generó la obra. Primera opción para publicación o divulgación de la obra. |
| Conferencias, cátedras dictadas por profesores de Cátedra | Tomar nota | Derechos Morales y Patrimoniales | Ninguno |

| TIPO DE DOCUMENTO U OBRA | EMPLEADO O ADMINISTRATIVO | PROFESOR | UNIVERSIDAD |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------|-----------------------------------|------------------------|
| Documentos institucionales, reportes, informes preparados por docentes, administrativos y funcionarios. Para uso interno o externo a nombre de la Universidad. | Reconocimiento por la elaboración | Reconocimiento por la elaboración | Derechos Patrimoniales |

| | | | |
|-----------------------------------------------------------------|----------------------------------|----------------------------------|----------------------------------------|
| Documentos de nuevos programas académicos y de Extensión | Derechos Morales por la Creación | Derechos Morales por la Creación | Derechos Patrimoniales por la Creación |
|-----------------------------------------------------------------|----------------------------------|----------------------------------|----------------------------------------|

ARTÍCULO 12. Límites y excepciones a los derechos de autor.

La regulación de la Propiedad Intelectual plantea la protección a los Derechos de Autor, pero además regula la posibilidad de facilitar ciertos usos, dependiendo la destinación de los mismos. La Universidad Autónoma Latinoamericana es respetuosa de esos límites y excepciones y por lo tanto los acoge en su normatividad, extrayéndolos de la norma, por lo tanto los estudiantes, docentes, empleados y administrativos podrán utilizar obras sin autorización de su autor o titular en los siguientes casos:

- a. **Derecho de cita:** Citar en una obra, otras obras publicadas, siempre que se indique la fuente y el nombre del autor, a condición que tales citas se hagan conforme a los usos honrados y en la medida justificada por el fin que se persiga;

- b. **Reproducción para fines de enseñanza:** Reproducir por medios reprográficos para la enseñanza o para la realización de exámenes en instituciones educativas, en la medida justificada por el fin que se persiga, artículos lícitamente publicados en periódicos o colecciones periódicas, o breves extractos de obras lícitamente publicadas, a condición que tal utilización se haga conforme a los usos honrados y que la misma no sea objeto de venta u otra transacción a título oneroso, ni tenga directa o indirectamente fines de lucro;

Pm?

- c. Reproducción de acontecimientos actuales:** Reproducir y poner al alcance del público, con ocasión de las informaciones relativas a acontecimientos de actualidad por medio de la fotografía, la cinematografía o por la radiodifusión o transmisión pública por cable, obras vistas u oídas en el curso de tales acontecimientos, en la medida justificada por el fin de la información;
- d. Reproducción de obras de arte:** Realizar la reproducción, emisión por radiodifusión o transmisión pública por cable, de la imagen de una obra arquitectónica, de una obra de las bellas artes, de una obra fotográfica o de una obra de artes aplicadas, que se encuentre situada en forma permanente en un lugar abierto al público;
- e. Ejecución de obras:** Realizar la representación o ejecución de una obra en el curso de las actividades de una institución de enseñanza por el personal y los estudiantes de tal institución, siempre que no se cobre por la entrada ni tenga algún fin lucrativo directo o indirecto, y el público esté compuesto exclusivamente por el personal y estudiantes de la institución o padres o tutores de alumnos y otras personas directamente vinculadas con las actividades de la institución;

Parágrafo: En general todas las limitaciones y excepciones consagradas en la legislación vigente serán aplicables en el marco de los denominados usos honestos (Fair Use); es decir, todo uso que no cause un grave e injustificado perjuicio a los intereses legítimos del autor, ni afecte la normal explotación económica de la obra.

Concordancia: Ver artículo 21 y 22 de la Decisión 351 de 1993. Así como con lo establecido en el numeral VII de la Circular 06 de 2002 sobre Derecho de Autor en el Ámbito Universitario, emitida por la Dirección Nacional de Derecho de Autor, y demás normas concordantes que la modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 13. Usos de las obras pertenecientes a las colecciones de la

Biblioteca: Los funcionarios de la Biblioteca podrán:

- a. Reproducir por una única vez, una obra que haga parte de las colecciones de la misma, siempre y cuando se realice con las siguientes finalidades:
 - 1. Preservar el ejemplar y sustituirlo en caso de extravío, destrucción o inutilización; o,
 - 2. Sustituir en la colección permanente de otra biblioteca o archivo, un ejemplar que se haya extraviado, destruido o inutilizado y sea difícil la consecución de la obra original.
 - 3. Reproducción de una obra para fines académicos, en casos que se requiera tener un ejemplar más, y nos sea posible conseguir originales del mismo.

- b. Al momento de emitir el paz y salvo de entrega de un trabajo de grado que por reglamento deba reposar en la Biblioteca, se deberá solicitar a través de formato previamente diseñado para tal fin, la autorización del estudiante para que otros accedan a su obra, y en él se deberá determinar los usos que permite.

- c. La biblioteca solo podrá permitir la reproducción de breves fragmentos de obras, dentro de los límites establecidos por la Universidad en este reglamento, de conformidad con el Centro Colombiano de derechos reprográficos o quien haga sus veces, o cuando se trate de fragmentos de obras para fines de enseñanza, ilustración o para la realización de exámenes, como lo determina el artículo 12 de este reglamento.

- d. Adquirir solo obras originales (material bibliográfico, revistas, videos, software, entre otros) para ser ofrecidos dentro de sus servicios.

ARTÍCULO 14. Regulación del uso de fotocopiadoras que funcionen en las instalaciones de la Universidad.

La Universidad hará uso de los servicios reprográficos de acuerdo a lo establecido en la normatividad y a las excepciones contempladas en el artículo 12 de este reglamento. En consonancia con esto, la Universidad sólo permitirá el funcionamiento de servicios reprográficos o de fotocopiado en sus instalaciones, previa obtención de la licencia otorgada por el Centro Colombiano de Derechos Reprográficos o quien haga sus veces. En caso de que este uso se haya encomendado a terceros, la Universidad vigilará el cumplimiento de dicha obligación.

Concordancia: Artículo 26 Ley 98 de 1993. Todo establecimiento que ponga a disposición de cualquier usuario aparatos para la reproducción de las Obras de que trata esta Ley o que efectúe copias que sean objeto de utilización colectiva y/o lucrativa, deberá obtener autorización previa de los titulares de los derechos correspondientes a tales obras, bien sea directamente o bien mediante licencia otorgada por la entidad de gestión colectiva que designe para tal efecto la Cámara Colombiana del Libro.

ARTÍCULO 15. Protección de obras digitales: A las obras digitales se les aplicará todo lo establecido en este reglamento para las obras físicas, sin importar el medio que se emplee para para la circulación, reproducción o divulgación.

ARTÍCULO 16. Adquisición de obras: La Universidad para el ejercicio de sus funciones en general, pero en especial para las académicas, investigativas y de proyección, sólo accederá a obras originales de acuerdo a los usos honestos y justos de la Propiedad Intelectual.

En la adquisición de Software, suscribirá las respectivas licencias.

ARTÍCULO 17. Derechos de autor en la extensión y proyección social:

La divulgación de las obras realizada por la Universidad como parte de su misión vinculada a la extensión y proyección social, se hará con respeto a los Derechos de Autor.

Para garantizar esto, serán las dependencias encargadas, quienes tengan bajo su responsabilidad la obligación de gestionar los pagos ante las entidades correspondientes, teniendo en cuenta las siguientes situaciones:

1. Que el evento en que haya de realizarse la difusión sea con entrada gratuita o no. Esta situación deberá informarse a SAYCO o a quien haga sus veces, cuando se trate de un evento musical.
2. Cuando se trate de un evento escénico o visual, deberá contar con las respectivas autorizaciones sobre las obras, si esta destinada a presentarse en un evento con costo.
3. Se tendrá en cuenta lo establecido en el art. 12 de esta reglamentación atendiendo a los usos honestos y justos de los Derechos de Autor.

ARTÍCULO 18. Protección de los Derechos de Autor en el proceso investigativo de la Universidad: La Investigación es uno de los ejes misionales de la Universidad. En tal sentido y reconociendo que su vocación, además de la académica, es la generación de nuevo conocimiento, resulta importante establecer de manera particular las formas de protección de los Derechos de Autor producidos como resultado de ella.

ARTÍCULO 19. Titularidad de los Derechos Patrimoniales de Autor sobre las obras producto de procesos de investigación: De conformidad con el artículo 9 de este Reglamento y siguientes, la titularidad de los Derechos Patrimoniales de autor estará en cabeza de la Universidad como entidad financiadora del respectivo proyecto de Investigación.

Cuando se trate de proyectos de investigación financiados por varias entidades, pudiendo ser una de ellas la Universidad, los derechos patrimoniales serán distribuidos de acuerdo a lo pactado en el convenio específico que se suscriba, circunstancia que se hará expresa en el acta de inicio del proyecto; en caso de no establecerse nada sobre el particular, estos derechos pertenecerán proporcionalmente dichas entidades.

Parágrafo 1. De acuerdo al artículo 8 de este reglamento y siguientes, los estudiantes que participen en estos proyectos con aporte intelectual, ya sea como estudiantes en formación, jóvenes investigadores o estudiantes de semilleros que adelanten proyectos financiados por la Universidad, no tendrán derecho al reconocimiento de estos derechos.

ARTÍCULO 20. Derechos de propiedad intelectual de proyectos de investigación financiados con recursos del presupuesto nacional. En el caso de proyectos de ciencia, tecnología e innovación adelantados con recursos del presupuesto nacional, el Estado, salvo motivos de seguridad y defensa nacional, cederá a las Partes del Proyecto los derechos de propiedad intelectual que le puedan corresponder, según se establezca en el contrato.

Las Partes del Proyecto definirán entre ellas la titularidad de los derechos de propiedad intelectual derivados de los resultados de la ejecución de los recursos del presupuesto nacional.

Parágrafo: Este artículo será aplicable no sólo a los derechos referidos a los Derechos de Autor, sino también a los derechos resultantes de la Propiedad Industrial.

Concordancia: Tomado del artículo 31 de la ley 1450 de 2011. Plan Nacional de Desarrollo.

ARTÍCULO 21. Derechos morales de autor sobre las obras producto de la investigación: De conformidad con el artículo 7 de este reglamento y las respectivas leyes, los derechos morales de autor siempre le serán reconocidos

a los autores de las obras que se produzcan en los procesos de investigación universitarios.

Cuando haya participación de estudiantes en estos proyectos, y su aporte no sea meramente operativo, tendrán reconocimiento de este tipo de derechos.

ARTÍCULO 22. Procedimiento de la Dirección de Investigación y sus coordinadores para la protección de los derechos de Propiedad Intelectual: La Dirección de Investigación de la Universidad, o quien haga sus veces y las respectivas coordinaciones en las Facultades, serán las encargadas de seguir los siguientes procedimientos que garantizarán el reconocimiento de los derechos de Propiedad Intelectual conforme a lo establecido en este reglamento:

1. La presentación de todo proyecto de investigación para ser financiado por la Universidad, deberá ser acompañado por un documento, en el que el autor declare que él es el autor del mismo o su coautor en caso de que el proyecto sea presentado por varias personas.
2. Una vez aprobado el respectivo proyecto, se hará claridad en la respectiva acta de inicio sobre la forma de financiación del proyecto y las partes participantes, con una descripción detallada de los productos que se prometen en la realización de dicha investigación y la forma en que serán repartidos los derechos de autor que se llegasen a producir.
3. Los docentes o empleados, cuyos proyectos sean aprobados por la Universidad deberán estar vinculados a la Universidad conforme a lo establecidos en el artículo 9 de este reglamento, ya sea por contrato laboral o por contrato de prestación de servicios, en cuyo texto costará su contratación para fines investigativos o académicos.
4. Los estudiantes que participen en dichos proyectos en las modalidades anteriormente descritas, deberán firmar un documento donde se haga constar la promesa de cesión de sus derechos patrimoniales de autor en

caso de generarse, bajo la contraprestación del auxilio a la investigación, regulado en las políticas de investigación universitaria.

5. Una vez ejecutado el proyecto de investigación y entregado los productos, los autores de dichas obras deberán firmar contrato de cesión de los derechos patrimoniales de autor a favor de la Universidad.
6. Para la reproducción, publicación o difusión de las obras productos de investigación, la Dirección de Investigación o quien haga sus veces, deberá entregar dicho contrato de Cesión a la dependencia encargada para iniciar su proceso editorial, conforme al Reglamento de Procesos Editoriales de la Universidad.

ARTÍCULO 23. Protección de los Derechos de Autor en el proceso editorial de la Universidad: Conforme al Reglamento de procesos Editoriales, será el Fondo Editorial el encargado de velar por la protección de los derechos de autor sobre las obras que se presentan a él, para hacerlo, observará las siguientes indicaciones:

1. El Fondo Editorial no podrá someter a su **procedimiento de evaluación y selección**, una obra a la que no se le haya adjuntado certificado de autoría o titularidad de los derechos patrimoniales de autor, conforme lo establece el artículo 17 numeral 3 del Reglamento de Procesos Editoriales.
2. Una vez la obra propuesta haya sido seleccionada, en caso de que el titular de los derechos patrimoniales de autor no sea la Universidad, se celebrará con el autor o titular de dicha obra, un contrato de edición que contendrá los elementos regulados por el artículo 28 del Reglamento de Procesos Editoriales.

3. Cuando la Universidad esté interesada en la adquisición de los Derechos Patrimoniales sobre una obra seleccionada de la cual no sea titular, será la Dirección del Fondo Editorial, la encargada de elaborar el respectivo contrato conforme a lo establecido por el artículo 28 ya mencionado, y gestionar su celebración entre la Universidad y el autor.
4. Conforme al artículo 30 del Reglamento de Procesos Editoriales, será la Dirección del Fondo Editorial, la encargada de los registros de las obras que edite ante la Dirección Nacional de Derechos de Autor o quien haga sus veces en Colombia.

ARTÍCULO 24. Tiempo de protección de los Derechos Patrimoniales de Autor.

- a. Los derechos de autor le corresponden a éste durante su vida, en caso de no haberlos transferido, y después de su fallecimiento disfrutarán de ellos quienes legítimamente los hayan adquirido por transmisión, por el término de ochenta años. En caso de que se trate de una obra en colaboración debidamente establecida, el término de ochenta años se contará desde la muerte del último coautor.
- b. Si no hubiere herederos ni causahabientes, la obra será de dominio público desde el fallecimiento de éste. En los casos en que los derechos de autor fueren transmitidos por acto entre vivos, corresponderán a los adquirentes durante la vida del autor y veinticinco años desde el fallecimiento de éste y para los herederos el resto del tiempo hasta completar los ochenta años, sin perjuicio de lo que expresamente hubieren estipulado al respecto el autor de la obra y dichos adquirentes.
- c. La protección para las compilaciones, diccionarios, enciclopedias y otras obras colectivas será de ochenta años contados a partir de la publicación y se reconocerá a favor de sus directores.

- d. Las obras anónimas serán protegidas por el plazo de ochenta años a partir de la fecha de su publicación y a favor del editor; si el autor revelare su identidad el plazo de protección será a favor de éste.
- e. Las obras cinematográficas serán protegidas por ochenta años contados a partir de la terminación de su producción, la que se entenderá desde la fecha de su primera comunicación al público.
- f. En todos los casos en que una obra literaria, científica o artística tenga por titular una persona jurídica o una entidad oficial o cualquier institución de derecho público, se considerará que el plazo de protección será de 70 años contados a partir de su publicación.

Si dentro de los 50 años siguientes a la creación de la obra no ha existido publicación autorizada, el plazo de protección será de 70 años a partir del final del año calendario de la creación de la obra

- g. En todos los casos en los que sea aplicable el término de protección a partir de la publicación, se interpretará que dicho plazo termina el 31 de diciembre del año que corresponda.
- h. La protección consagrada en la Ley a favor de los artistas intérpretes y ejecutantes, de los productores de fonogramas y de los organismos de radiodifusión, será de ochenta años a partir de la muerte del respectivo titular, si este fuere persona natural; si el titular fuere persona jurídica, el término será de treinta años a partir de la fecha en que tuvo lugar la interpretación o ejecución o la primera fijación del fonograma, o la emisión de la radiodifusión.

Concordancia: Conforme artículos 21 a 29 Ley 23 de 1982. Artículo 6 ley 1520 de 2012.

ARTÍCULO 25. Obligación de Cesión de Derechos: Cuando la Universidad sea la titular de Derechos de Propiedad Intelectual, los empleados, funcionarios o contratistas, deberán suscribir los contratos de cesión necesarios para realizar el registro de dichos bienes.

mi

CAPÍTULO 4. PROPIEDAD INDUSTRIAL

ARTÍCULO 26. Categorías de la Propiedad Industrial: La Propiedad Industrial como parte de la Propiedad Intelectual, se divide en dos categorías básicas: Signos distintivos y Nuevas Creaciones.

ARTÍCULO 27. Signos distintivos: Los signos distintivos son elementos empleados en el mercado para distinguir bienes y servicios y sus procedencias comerciales y empresariales.

ARTÍCULO 28. Categorías de signos distintivos: La Universidad reconoce como signos distintivos los siguientes:

- a. **Marcas:** Es la palabra, la imagen o la unión de éstas que permite la identificación de productos y servicios en el mercado. Para ser titular de una marca con derecho exclusivo se requiere su registro ante un organismo competente, quien decide sobre su concesión.

Una marca se entiende protegida durante 10 años renovables indefinidamente.

Concordancia: Ver artículos 134 a 174 de la Decisión 486 de 2000.

- b. **Lema comercial:** Es un signo distintivo que acompaña la marca. Su función es adicionarle fuerza o capacidad distintiva a ese signo, del cual es subordinado y sin el cual no puede existir. Se adquiere a través de registro.

Concordancia: Ver artículos 175 a 179 de la Decisión 486 de 2000.

c. Enseña Comercial: Es la expresión con la que se distinguen los establecimientos comerciales entre ellos. Se adquiere con el uso, pero existe la posibilidad de que pueda ser depositado ante un organismo competente con la finalidad de adquirir fines probatorios o declarativos frente a terceros.

Concordancia: Ver artículo 200 de la Decisión 486 de 2000.

d. Nombre Comercial: Es la expresión o nombre que sirve para distinguir un empresario, empresa o comerciante de otro. Se adquiere por el uso, y el depósito ante la entidad competente es necesario para obtener efectos probatorios o declarativos. El registro es uno de los medios de prueba.

Concordancia: Ver artículos 190 a 199 de la Decisión 486 de 2000.

e. Indicación geográfica: Comprende la denominación de origen y las indicaciones de procedencia. La primera, denota las características propias de un producto por su ubicación geográfica, la segunda sólo indica el lugar de donde proviene o fue elaborado sin atribuir otras características relativas a dicho lugar.

Concordancia: Ver artículos 201 a 223 de la Decisión 486 de 2000.

ARTÍCULO 29. Nuevas Creaciones: Las nuevas creaciones hacen referencia a aquellos bienes industriales, que pueden ser objeto de patente o de protección por parte de la propiedad intelectual.

Entre ellas encontramos:

a. Patente de Invención: Son aquellas invenciones, ya sean de producto o de procedimiento que se consideren nuevas, es decir, que

no sean conocidas en el campo de conocimiento en el cual fue creado; tengan nivel inventivo, lo que quiere decir que no deben resultar obvias para un conocedor de la materia; tengan aplicación industrial, es decir, que puedan ser replicadas en la industria para su explotación económica.

La patente tiene una protección de 20 años no renovables.

Concordancia: Artículos 14 a 80 de la Decisión 486 de 2000.

b. Patente de Modelo de Utilidad: Las patentes de modelo de utilidad, se conceden a toda nueva forma o disposición de elementos que permitan un mejor uso o funcionamiento técnico de algún objeto que ya existía y que no funcionaba así o no tenía tal uso.

No pueden considerarse modelos de utilidad las obras plásticas, las de arquitectura, ni los objetos que tuvieran únicamente carácter estético.

Estas patentes se protegen por 10 años no renovables.

Concordancia: Ver artículos 81 a 85 de la Decisión 486 de 2000.

Parágrafo: Para este reglamento no se consideran patentables de conformidad con la norma comunitaria en esta materia los siguientes:

1. Los descubrimientos, las teorías científicas y los métodos matemáticos.
2. El todo o parte de seres vivos tal como se encuentran en la naturaleza, los procesos biológicos naturales, el material biológico existente en la naturaleza o aquel que pueda ser aislado, inclusive genoma o germoplasma de cualquier ser vivo natural.

3. Las obras literarias y artísticas o cualquier otra protegida por el derecho de autor.
 4. Los planes, reglas y métodos para el ejercicio de actividades intelectuales, juegos o actividades económico-comerciales.
 5. Los programas de ordenadores o el soporte lógico.
 6. Las formas de presentar información.
- c. **Diseño Industrial:** Se considerará como diseño industrial la apariencia particular de un producto que resulte de cualquier reunión de líneas o combinación de colores, o de cualquier forma externa bidimensional o tridimensional, línea, contorno, configuración, textura o material, sin que cambie el destino o finalidad de dicho producto.

Concordancia: Ver 113 a 133 de la Decisión 486 de 2000.

- d. **Esquema de trazado de circuito integrado:** El circuito integrado es un producto, en su forma final o intermedia, cuyos elementos, de los cuales al menos uno es un elemento activo y alguna o todas las interconexiones, forman parte integrante del cuerpo o de la superficie de una pieza de material, y que esté destinado a realizar una función electrónica.

Esquema de trazado es la disposición tridimensional, expresada en cualquier forma, de los elementos, siendo al menos uno de éstos activo, e interconexiones de un circuito integrado, así como esa disposición tridimensional preparada para un circuito integrado destinado a ser fabricado.

Concordancia: Artículo 86 a 112 de la Decisión 486 de 2000.

ARTÍCULO 30. Derecho de Obtentor Vegetal: Es una forma de protección de la Propiedad Intelectual y se le concede de manera exclusiva a la persona que investiga, desarrolla y genera una nueva variedad vegetal mejorada para su explotación económica.

Concordancia: Ver Decisión 345 de 1993

ARTÍCULO 31. El secreto empresarial: Se considerará como secreto empresarial cualquier información no divulgada que una persona natural o jurídica legítimamente posea, que pueda usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial, y que sea susceptible de transmitirse a un tercero, en la medida que dicha información sea:

- a) secreta, en el sentido que como conjunto o en la configuración y reunión precisa de sus componentes, no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible por quienes se encuentran en los círculos que normalmente manejan la información respectiva;
- b) tenga un valor comercial por ser secreta;
- c) haya sido objeto de medidas razonables tomadas por su legítimo poseedor para mantenerla secreta. La información de un secreto empresarial podrá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o, a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

Concordancia: Tomado del artículo 260 de la Decisión 486 de 2000 y ss.

ARTÍCULO 32. Titularidad de los Derechos de Propiedad Industrial:

- a. La Universidad será la titular de los Derechos de Propiedad Industrial creados para la prestación de sus servicios en el campo de la Educación, la Investigación y la Proyección Social. Cuando sea necesario, la Universidad accederá a dicha titularidad a través de los

Am2

registros y depósitos y cuidará su validez y protección tanto a nivel nacional como internacional.

- b.** También será titular de la Propiedad Industrial creada por sus estudiantes, docentes o administrativos como resultado del cumplimiento de sus funciones dentro de un contrato laboral o de un contrato de prestación de servicios cuyo objeto sea el desarrollo de dicha propiedad industrial. De lo contrario dicha titularidad estará en cabeza de su respectivo creador, para lo cual la Universidad podrá:
- c.** Adquirir o compartir la explotación económica de la propiedad industrial desarrollada por sus estudiantes, docentes o administrativos, cuando ésta haya sido desarrollada por fuera de contrato laboral o prestación de servicios.

Para tal fin, celebrará los contratos pertinentes, donde quedará expresada la forma de adquisición de la titularidad sobre ésta propiedad.

- d.** Los estudiantes son titulares de la propiedad industrial que generen de manera independiente de la Universidad, sin utilizar sus recursos. Si llegasen a utilizar sus recursos serán cotitulares con la Universidad. El uso de estos recursos deberá ser definido entre la Universidad y el estudiante antes de que éste inicie el proyecto.
- e.** De manera particular la Universidad será titular de la Propiedad Industrial generada por los docentes contratados para el desarrollo de proyectos de investigación en los que se prometa la generación de este tipo de resultados.

- f. La titularidad de la propiedad industrial generada en los semilleros de investigación, por fuera de un proyecto de investigación financiado por la Universidad, dependerá de la participación del docente en la producción de la misma, si es activa, se compartirá titularidad entre los estudiantes y la Universidad, si la participación del docente es sólo como asesor, solamente será reconocido él y la Universidad por apoyar tal creación y los derechos de explotación económica serán de exclusividad de el o los estudiantes que participaron en su creación.

Parágrafo 1: Todos los contratos cuyo objeto sea o derive en la transferencia de la Propiedad Industrial, deberán constar por escrito para que opere la presunción de transferencia de acuerdo al artículo 29 de la ley 1450 de 2011.

Parágrafo 2: El costo de los registros necesarios en materia de propiedad industrial serán asumidos por la Universidad cuando ella sea la única titular; cuando comparta esta titularidad, serán asumidos conforme al acuerdo suscrito por las partes.

CAPÍTULO 5. GESTIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

ARTÍCULO 33. Comité de Propiedad Intelectual: Es un órgano asesor y de decisión adscrito a la Vicerrectoría Académica y Administrativa de la Universidad. Su misión fundamental es fomentar el respeto y protección de la Propiedad Intelectual que se produzca o se use en la Universidad.

ARTÍCULO 34. Conformación del Comité: El Comité de Propiedad Intelectual, estará integrado por los directores y coordinadores de los siguientes miembros:

1. Rectoría o en quien delegue
2. Vicerrectoría Académica
3. Vicerrectoría Administrativa
4. Un representante de las Decanaturas elegido por el Consejo Académico
5. Dirección general de Investigación o su delegado (Coordinadores)
6. Dirección de Extensión y proyección Social
7. Representante estudiantil ante el Consejo Académico

Parágrafo: El Comité de Propiedad Intelectual consultará expertos en los casos que considere pertinentes. Esta persona participará con voz, pero no con voto.

ARTÍCULO 35. Reuniones, convocatoria y toma de decisiones: Este Comité se reunirá por los menos dos veces al año o cuando las necesidades lo requieran por convocatoria de la Vicerrectoría Académica.

Las decisiones se tomarán por mayoría simple: la mitad más uno de los miembros.

ARTÍCULO 36. Funciones del Comité de Propiedad Intelectual:

1. Fomentar el respeto, la protección y conocimiento de la Propiedad intelectual en la Universidad.
2. Creará las Políticas necesarias para direccionar la forma de protección de este tipo de derechos y propenderá por una gestión justa y eficiente de los mismos.
3. Será el encargado de establecer qué bienes producidos en la Universidad, constituyen bienes de propiedad intelectual y definirán cómo éstos serán integrados dentro del patrimonio de la Universidad como activos de capital.
4. Direccionará la forma de protección de este tipo de bienes a la normatividad nacional e internacional que permitirá acceder a todo tipo de prerrogativas de tipo económico y financiero.
5. Determinará y dirimirá los conflictos en torno a la titularidad de la Propiedad intelectual generada en la Universidad.
6. Vigilará el cumplimiento estricto de los procedimientos establecidos en este reglamento, que tienden a el ofrecimiento de claridades sobre la titularidad de dichos bienes. En caso de presentarse litigios sobre este tipo de derechos, será este comité el encargado de direccionar y aconsejar las medidas que se tomarán en dichos casos.
7. Recomendará la adquisición de Propiedad Intelectual para la Universidad.
8. Realizará periódicamente un inventario sobre los bienes de Propiedad Intelectual que integran el patrimonio de la Universidad.
9. Hará seguimiento constante a los cambios normativos y situaciones que se presenten en la Universidad y en el país en materia de Propiedad Intelectual, con el fin de recomendarle al Rector, la actualización o modificación del reglamento.

10. Aconsejar el registro de bienes de la Propiedad Industrial ante la Superintendencia de Industria y Comercio, de acuerdo a los intereses de la Universidad.
11. Contratar especialistas en la materia.
12. Acompañar a la Dirección jurídica y a las dependencias encargadas del registro permanente ante la Dirección Nacional de Derechos de Autor o quien haga sus veces de las obras generadas en la Universidad y que corresponda su registro.
13. Acompañar los procesos disciplinarios que se sigan por violación de la Propiedad Intelectual en la Universidad y velar porque se siga su trámite ante las autoridades judiciales y administrativas encargadas del tema.
14. Las demás que se consideren necesarias para el logro de su objetivo principal como Comité, de acuerdo al artículo 32 de este reglamento.

CAPÍTULO 6. SANCIONES POR VIOLACIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

ARTÍCULO 37. Violación a la Propiedad Intelectual en la Universidad: Constituirá violación a la Propiedad Intelectual propia o ajena a la Universidad, toda acción u omisión que implique la infracción de las disposiciones contenidas en este reglamento. Además, de aquellos actos que infrinjan la normatividad nacional, regional o internacional en esta materia.

ARTÍCULO 38. Actuaciones sancionables: Las actuaciones contenidas en este artículo no se constituyen en un listado taxativo, podrán sancionarse al tenor del artículo precedente las demás conductas que atenten contra la Propiedad Intelectual según las leyes, además de las siguientes:

1. Hacerse pasar por autor, creador o inventor de una obra o bien de la Propiedad Intelectual sin serlo.
2. Utilizar bienes protegidos por la propiedad intelectual, sin autorización previa de su titular, cuando la forma de uso así lo requiera. Se excluyen de estos usos las excepciones y limitaciones preceptuadas en el artículo 12 de este reglamento y las normas generales en esta materia.
3. Utilizar obras, extractos de obras en trabajos propios haciéndolos pasar como suyos o sin realizar la respectiva cita o derecho de identificación del autor real.
4. Quien realice una obra derivada o compuesta, con fines no académicos, sin obtener autorización del titular de los derechos de la obra original.

5. El uso por un coautor de su obra, sin autorización de los demás coautores.
6. La reproducción, distribución, divulgación, publicación o venta de creaciones intelectuales sin autorización del titular, en el ámbito universitario o comercial y con fines de lucro.
7. Quien acceda y reproduzca de manera indiscriminada para el desarrollo de sus trabajos académicos, administrativos o de investigación, contenidos protegidos que se encuentran en Internet o en otros medios sin la previa y expresa autorización del titular de los derechos.
8. Modificar obras o bienes intelectuales sin autorización del titular.
9. La adopción de normas, estatutos o disposiciones de otras instituciones para el uso de la Universidad, sin previa autorización.
10. El uso no autorizado de los símbolos de la Universidad protegidos por la Propiedad Intelectual, para fines particulares, comerciales o no.
11. El no pago de los Derechos de Propiedad Intelectual al titular o entidades de gestión colectiva siendo el caso, por la comunicación pública de obras.

ARTÍCULO 39. Sanciones: De acuerdo a la conducta cometida teniendo en cuenta los antecedentes académicos, laborales y disciplinarios, la Universidad, a través del respectivo Consejo y con el respeto al procedimiento disciplinario, impondrá las sanciones contempladas en el Reglamento Interno de Trabajo, el Reglamento Estudiantil, Reglamento docente, los contratos de servicios o laborales, según sea el caso.

Una vez terminado el procedimiento disciplinario interno, es obligación de la Universidad, representada por su Rector, oficiar a las entidades judiciales competentes, para que se realicen el respectivo proceso por violación e infracción de la Propiedad Intelectual.

Concordancia: Es deber de las Instituciones de Educación incluir en su Reglamento Académico Estudiantil medidas claras y eficaces tendientes a (i) detectar, investigar y sancionar drásticamente a quienes incurran en conductas violatorias de los derechos

de autor (plagio) o irregularidades intelectuales en sus trabajos de grado (...) Sentencia T-941A de 2011. Corte Constitucional Colombiana.

ARTÍCULO 40: Destinatarios de estas sanciones: Serán destinatarios de estas sanciones:

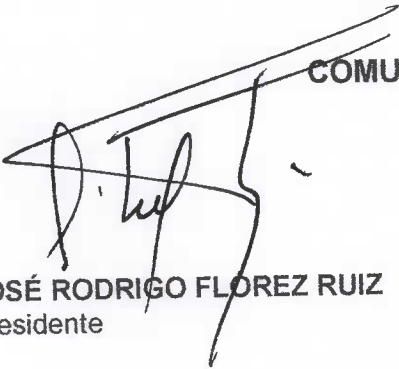
- a. Estudiantes
- b. Docentes
- c. Administrativos
- d. Empleados y
- e. Contratistas
- f. Egresados

Paul

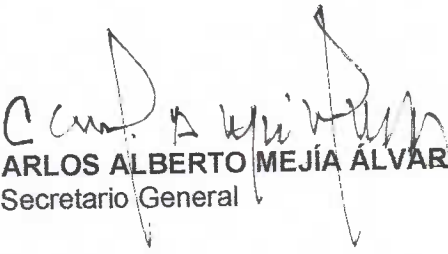
CAPÍTULO 7. DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 41. El presente reglamento entra en vigencia una vez sea aprobado por el Consejo Académico de la Universidad Autónoma Latinoamericana y deroga el Acuerdo No.65 del 6 de julio de 2010 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



JOSÉ RODRIGO FLOREZ RUIZ
Presidente



CARLOS ALBERTO MEJÍA ÁLVAREZ
Secretario General